

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ADMINISTRACIÓN SANITARIA

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Palabras clave: responsabilidad patrimonial de la Administración, Administración sanitaria.

ENUNCIADO

El señor Gutiérrez, nacido el día 6 de febrero de 1971, fue vacunado contra la viruela por los servicios sanitarios públicos, en concreto por el ayuntamiento que en cumplimiento de lo mandado por la autoridad sanitaria estatal competente había organizado la campaña obligatoria de vacunación de los niños, a la edad de 4 años y 10 meses en un colegio público de Salas de los Infantes (Burgos), en aplicación de la legislación sanitaria del momento. A los 15 días es ingresado de urgencia por fiebre alta, convulsiones y estado de coma, siendo diagnosticado de encefalitis viral postvacuna antivariólica. A los 6 años presenta un cuadro de tics motores que cedieron con el tratamiento oportuno. A los 13 años, comenzó presentando crisis convulsivas generalizadas tónico-clínicas, así como automatismos psicomotores. Motilidad en tratamiento, desarrollando vida prácticamente normal, llegando a cursar estudios de Derecho y trabajar en breves periodos de tiempo en dicha actividad. A los 24 años reaparece la sintomatología crítica de carácter parcial simple y semiología motora preferentemente orolungulofacial y laríngea varias veces al día, de breve duración y con respuesta al tratamiento. En julio de 1996, con base en una tomografía por emisión de fotón único para estudio de perfusión cerebral se detecta foco de perfusión cortical en región fronto-parietal izquierda. Los distintos informes realizados señalan que se trata de una epilepsia parcial cuya etiología se relaciona con una encefalitis vírica postvacuna. Dicha situación se mantiene en la actualidad, incrementada la frecuencia de la crisis de modo que como reconoce el especialista que le sigue, en la actualidad puede hacer una vida normal entre comillas pero la frecuencia de las crisis le impide el desarrollo de trabajos con normalidad, manteniéndose por lo demás la resistencia a los tratamientos, con crisis frecuentes que obligan a modificar sus actividades habituales. Desde

el mes de marzo del año 2005 la Consejería competente por razón de la materia de la Comunidad Autónoma le tiene reconocido un grado de minusvalía del 65 por 100. El último informe médico donde se indica que la situación se mantiene en la actualidad es del mes de junio de 2005.

Es de resaltar que de acuerdo con los datos técnicos a la fecha de la vacunación, año 1975, la viruela estaba erradicada en España, solo se conocían algunos focos de infección en Asia, habiendo sido suprimida en la práctica totalidad de los países de nuestro entorno y muchos profesionales sanitarios desaconsejaban su uso por los riesgos de complicaciones.

Con fecha 30 de julio de 2005, el señor Gutiérrez dirigió sendos escritos a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León y al Ayuntamiento de Salas de los Infantes, solicitando una indemnización de 500.000 euros, en concepto de responsabilidad patrimonial, describiendo al efecto los padecimientos que ha venido sufriendo desde que en 1975, cuando tenía 4 años de edad, le fue puesta la vacuna antivariólica, y que con el paso del tiempo se han ido incrementando.

Es de hacer constar que en el año 1985 se había producido el traspaso de competencias en materia sanitaria del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Por Resolución de 25 de octubre de 2006, el Ayuntamiento de Sala de los Infantes desestimó la reclamación de forma expresa, mientras que respecto a la reclamación formulada ante la Consejería de Sanidad no se ha recibido notificación todavía. La resolución del Ayuntamiento fue notificada al señor Gutiérrez el mismo día 25 de octubre.

El día 7 de octubre de 2008 interpone recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Burgos, demandando tanto al Ayuntamiento como a la Administración autonómica.

En el trámite de contestación a la demanda del proceso contencioso-administrativo puesto en marcha, la Administración autonómica demandada se defiende utilizando los siguientes argumentos:

1. Que la responsabilidad, en caso de existir, es imputable al ayuntamiento que llevó a cabo la vacunación, en este caso el de Sala de los Infantes o, en todo caso, se trataría de una responsabilidad a compartir entre la Administración local y la Administración autonómica.
2. Que la acción de responsabilidad ejercitada era extemporánea, habiendo prescrito la misma, dado el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos.
3. Que el órgano jurisdiccional ante el que se presentó el recurso contencioso-administrativo, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, carece de competencia para conocer de la cuestión toda vez que la Consejería de Sanidad de esa Comunidad Autónoma tiene su sede en Valladolid, por lo

que correspondía a la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Valladolid el conocimiento del recurso.

4. Que el recurso contencioso-administrativo era extemporáneo pues había transcurrido sobradamente el plazo que marca la ley para interponer el mismo.
5. Que la obligación en su momento de someterse a la vacunación venía impuesta por la ley del Estado, por lo que estamos, si es que existe, ante una responsabilidad por aplicación de actos legislativos, o ante una responsabilidad que debe afrontar el Estado.
6. No concurrencia de los requisitos exigibles para la existencia de la responsabilidad patrimonial.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Realice un informe en el que de forma razonada se vaya dando contestación a los diversos argumentos utilizados por la Administración demandada, especificando si tiene o no razón en ellos.

SOLUCIÓN

1. Responsabilidad imputable al ayuntamiento que lleva a cabo la vacunación o a compartir entre la Administración autonómica y la local.

No puede admitirse este argumento porque, en primer lugar, el ayuntamiento se limitó a ejecutar una competencia que le venía impuesta por otra Administración, en aquel momento la Administración central del Estado, no siendo voluntaria su participación sino obligatoria. Por lo tanto, la acción que, en su caso, origina la responsabilidad de la Administración en este caso, no provenía del ayuntamiento en sí, que actuó como un mero brazo ejecutor de otra Administración que, en su caso, sería la responsable de las consecuencias dañosas que se pudieran derivar de aquella acción.

Además, en segundo lugar, no debemos olvidar que el ayuntamiento, mediante Resolución de 25 de octubre de 2007, había desestimado la reclamación ante él planteada por el perjudicado, por lo que, si el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, en caso de resolución expresa, es de dos meses a contar desde la notificación del mismo, a tenor de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), debemos señalar que el recurso, en lo que se refiere a la solicitud de indemnización por parte del Ayuntamiento era extemporáneo, habiéndose convertido aquel acto administrativo en firme y consentido.

Finalmente, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 140 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula la responsabilidad concurrente de las Administraciones públicas, es cierto que cuando la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria. Sin embargo, esto no supone que el perjudicado deba dirigirse obligatoriamente contra una de ellas, sino que puede hacerlo contra la que estime pertinente, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en aplicación del instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta o de los criterios señalados en el artículo 140.2 (criterios de competencia, interés público e intensidad de la intervención), si aquellos no existieren, se entable una relación interadministrativa o entre Administraciones públicas, en virtud de la cual, por vía interna, puedan exigirse las correspondientes responsabilidades.

2. Extemporaneidad de la acción ejercitada por prescripción de la misma.

Tampoco en este argumento tiene razón la Administración demandada.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, a efectos de precisar si cabe o no reputar prescrita la acción ejercitada y consiguientemente determinar si se ha producido o no una vulneración del artículo 142.5 de la Ley 30/1992, que señala el plazo de un año de la producción del hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, ha mantenido un criterio constante respecto al *dies a quo* de prescripción de esta acción. Así, por ejemplo la Sentencia de 20 de junio de 2006, siguiendo el criterio de otras de 27 de diciembre de 1985, 13 de mayo de 1987 y 4 de julio de 1990, señala que es de aplicación el principio general de la *actio nata*, que significa que el cómputo del plazo para ejercitar la acción solo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad.

En concreto, la Sentencia, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2007 señala lo siguiente: «a tal efecto, como se indica en la Sentencia el 11 de mayo de 2004, la jurisprudencia ha distinguido entre daños permanentes y daños continuados..., por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo mientras que los daños continuados son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un periodo de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias derecho o del acto causante del mismo. Y es por eso, para este tipo de daños, por lo que el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos, o como señala la Sentencia de 20 de febrero de 2001, en estos casos, para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, el *dies a quo* será aquel se sin que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto».

Del mismo modo en la Sentencia del 28 de febrero de 2007 se dice «El *dies a quo* para el ejercicio de la acción de responsabilidad por disposición legal ha de ser aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto o aquel en que se objetivizan las lesiones con el alcance definitivo de secuelas, y una vez establecido dicho alcance definitivo de la enfermedad y sus secuelas, los tratamientos posteriores encaminados a obtener una mejor calidad de vida o evitar ulterior complicaciones en la salud del paciente o la progresión de la enfermedad, no enervan la situación objetiva en que la lesión, enfermedad o secuela consisten».

En aplicación de todo lo anteriormente señalado, debemos afirmar que, en este caso la acción ejercitada no era extemporánea porque el mismo relato de hechos nos indica que según informe médico los efectos negativos sobre su salud de la vacuna puesta en 1975, se mantienen en la actualidad, referido al mes de junio de 2005. Y recordamos que la reclamación de responsabilidad patrimonial la ejercita el día 30 de julio del 2005, de manera que no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, porque se seguían produciendo efectos perjudiciales sobre su salud. Es más, probablemente, ni siquiera se había iniciado el cómputo del año para el ejercicio de la acción de responsabilidad, porque al seguir produciéndose esos efectos negativos, todavía no se habían determinado las secuelas producidas, que no tiene que coincidir con la fecha de baja o de declaración de algún tipo de minusvalías.

3. Incompetencia objetiva del órgano jurisdiccional contencioso-administrativo que conoce del recurso.

Tampoco en este argumento tiene razón la Administración demandada. Afirma que como la Consejería de Sanidad tiene su sede en Valladolid, correspondía a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en dicha ciudad, el conocimiento del asunto, en lugar de a la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Burgos, que es donde se presentó el recurso contencioso-administrativo.

El artículo 14.1 de la LJCA señala en su regla primera que con carácter general, será competente el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tendrá su sede el órgano que hubiere dictado la disposición o el acto originario impugnado. Y, en su número 2, establece que cuando el acto originario impugnado afecte a una pluralidad de destinatarios si fueran diversos los Juzgados o Tribunales competentes según las reglas anteriores, la competencia vendrá atribuida al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado.

Por tanto, la LJCA no ofrece una respuesta concreta y directa al problema aquí planteado.

Para resolver esta cuestión ha de tenerse en cuenta que el recurso contencioso-administrativo tiene por objeto una misma reclamación de responsabilidad patrimonial frente a diversas Adminis-

traciones, de tal manera que lo que se habrá recogido en el suplico de la demanda es que se condene a los demandados a abonar una determinada cantidad al recurrente. En tales circunstancias, y sin perjuicio de la resolución que se pueda adoptar respecto a cada una de las Administraciones públicas (porque ya tuvimos ocasión de comentar anteriormente que la acción de responsabilidad contra el ayuntamiento era extemporánea por haber transcurrido el plazo para recurrirse la resolución expresa desestimatoria que en su día dictó aquella Administración), parece congruente que, puesto que el artículo 140.2 de la Ley 30/1992 admite los supuestos de concurrencia de varias Administraciones a la producción del daño, que la resolución de la reclamación se produzca en un único proceso, evitando la división de la continencia de la causa, y propiciando un pronunciamiento conjunto incongruente que resultaría difícil de obtener a través de distintos procesos, sustanciados en diversos órganos jurisdiccionales. De hecho, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que regula los procedimientos administrativos en materia de responsabilidad patrimonial, prevé, para los supuestos de concurrencia de responsabilidad, la tramitación de un único procedimiento (art. 18).

Se justifica, por lo tanto, la acumulación de las reclamaciones ante el mismo órgano jurisdiccional, en el que, además, concurren los requisitos de competencia objetiva.

Partiendo de esta situación procesal y no estando prevista en las normas de la LJCA que regulan la competencia territorial, se justifica que se acuda a la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria según la disposición final primera de la LJCA, cuyo artículo 53.2 establece la regla de elección por el demandante, cuando hubiere varios demandados si pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, que es lo que sucede en el caso que analizamos, en el que la responsabilidad patrimonial se exige de dos Administraciones demandadas.

4. Recurso contencioso-administrativo extemporáneo.

Al respecto, debemos recordar que, efectivamente, en lo que se refiere a la resolución desestimatoria dictada por el Ayuntamiento de Salas de los Infantes, el recurso era claramente extemporáneo porque aquella resolución se había notificado al interesado el 25 de octubre de 2007, y el recurso contencioso-administrativo lleva fecha de 7 de octubre de 2008, por lo que había transcurrido, sobradamente, el plazo de dos meses que otorga el artículo 46 de la LJCA para recurrir las resoluciones expresas.

En lo que respecta a la Administración autonómica no podemos afirmar lo mismo ya que por parte de la misma no hubo resolución expresa en ningún momento.

Es cierto que el artículo 46.1 de la LJCA establece el plazo de seis meses para poder recurrir las resoluciones presuntas a partir del día siguiente a la producción de los efectos del silencio administrativo desestimatorio.

Pero ha de tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional, a este respecto, plasmada en numerosas Sentencias, entre otras, la 27/2003, de 10 de febrero, 59/2003, de 24 de marzo, 154/2004, de 20 de septiembre, y 132/2005, de 23 de mayo, según la cual «el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española comporta como contenido esencial y primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. No obstante, también hemos indicado que, al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento jurídico, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión, apreciando razonadamente en el caso la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental. En consecuencia, las decisiones judiciales de cierre del proceso son constitucionalmente asumibles cuando respondan a una interpretación de las normas legales que sea conforme con la Constitución Española y tengan el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

Hemos dicho además que los cánones de control de constitucionalidad se amplían cuando se trata del acceso a la jurisdicción, frente a aquellos supuestos en los que ya se ha obtenido una primera respuesta judicial. Ello impide determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que se sacrifican».

El Tribunal Constitucional ha contemplado de manera específica la caducidad de la acción en relación con la impugnación en vía contencioso-administrativa de las desestimaciones presuntas o por silencio administrativo, elaborando un cuerpo de doctrina, a partir de la Sentencia 6/1986, de 21 de enero, ratificada por otras posteriores, 204/1987, de 21 de diciembre, 63/1995, el 3 de abril, y 39/2006, de 13 de febrero. Toda esta doctrina se sintetiza en lo siguiente:

«La doctrina indicada parte de que el silencio administrativo es una mera ficción legal para que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial y superar los efectos de la inactividad de la Administración y parte, asimismo, de que no puede calificarse razonable una interpretación que prime esa inactividad y coloque a la Administración en mejor situación que si hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales. Ante una desestimación presunta, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que no le es exigible a la Administración, y concurrir, en definitiva, que deducir de este comportamiento pasivo el referido consentimiento con el contenido de un acto administrativo, en realidad no producido, supone una interpretación absolutamente razonable que choca frontalmente con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Y sabido es que, aun cuando el tema de la caducidad de las acciones constituye en principio un problema de legalidad ordinaria que

corresponde resolver a los órganos judiciales de esta naturaleza, adquiere dimensión constitucional cuando la decisión judicial supone la inadmisión de una demanda como consecuencia de un error patente, una fundamentación irrazonable o arbitraria y, consecuentemente, el cercenamiento del derecho fundamental a obtener una resolución de fondo suficientemente motivada que deseche cualquier interpretación rigorista y desproporcionada de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la acción ante los tribunales.

No puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental aquella que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiere producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando caben otras interpretaciones que en último término eviten la contradicción y posición contraria al principio *pro actione* que supone admitir que las notificaciones defectuosas, puedan surtir efectos a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda, esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido dotaría absolutamente su obligación de resolver y notificar, como son los del silencio con efectos desestimatorios, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición.»

En conclusión, no se puede situar en una situación de peor condición a aquel que no ha obtenido una respuesta de la Administración, favoreciendo el incumplimiento de la obligación de resolver y notificar que la ley impone a la misma, que a aquel al que se le ha realizado la notificación, pero esta es defectuosa. Al menos es posible y necesaria una interpretación que equipare ambas situaciones, no premiando en ningún caso la inactividad de la Administración y perjudicando, de esta manera, al interesado al que se le pone un plazo para recurrir a la vía contencioso-administrativa cuando ni siquiera la Administración ha resuelto sobre su solicitud. Por todo ello, y en virtud de esta doctrina expuesta, ha de considerarse que el recurso estuvo interpuesto en plazo.

5. Responsabilidad del Estado.

No parece que tampoco en este fundamento tenga razón la Administración demandada para oponerse a la exigencia de la responsabilidad patrimonial.

En primer lugar, no estamos en presencia de una responsabilidad por aplicación de actos legislativos por el hecho de que la vacunación viniera impuesta por la ley, porque si esta fuera la interpretación a seguir, desaparecería en la realidad la responsabilidad de la Administración, ya que su actuación se somete en todo caso al principio de legalidad y de jerarquía normativa, de manera que en todo caso su actuación viene posibilitada por una ley y no por ello afirmamos que estemos en presencia de la responsabilidad del Estado legislador. La responsabilidad aquí existente se produce

por el funcionamiento de los servicios públicos de la Administración que ejecutó las competencias en materia de prevención y la lucha contra las enfermedades contagiosas. La regulación e implantación por ley de una determinada prestación sanitaria, en este caso de carácter preventivo, estaba integrada en el servicio sanitario de titularidad administrativa, entonces estatales, lo que conforma el funcionamiento del servicio público, teniendo en cuenta el criterio amplio que al efecto mantiene la jurisprudencia y que, como señala la Sentencia de 16 de febrero de 2005, que cita las de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, comprende toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o por pasividad con resultado lesivo. En suma, fue la Administración sanitaria la que en cumplimiento de la normativa existente en aquel momento, organizó la vacunación, y a través de sus servicios, se puso aquella, por lo que estamos en presencia de una presunta responsabilidad patrimonial de la Administración pública por el resultado lesivo que se produjo para el señor Gutiérrez.

En segundo lugar, tampoco sirve señalar que fue el Estado, en concreto su Administración sanitaria, la causante del daño y por tanto la responsable, desplazando de este modo la responsabilidad de la Administración autonómica porque si el año 1985 se produjo, según el relato de hechos, el traspaso de funciones y servicios en materia sanitaria a la comunidad de Castilla y León y, por lo tanto, es esta la que debe afrontar las responsabilidades posibles en las que, en su momento, pudo incurrir el Estado, porque, desde ese año, la titularidad de la competencia en esa materia le corresponde.

Es más, la Ley de Proceso Autonómico de 1983 atribuye a las comunidades autónomas las consecuencias económicas que resulten de los expedientes correspondientes a los servicios y competencias transferidos, incluso cuando se han iniciado con anterioridad a la fecha de la efectividad de la transferencia, a cuyo efecto se entregan a la misma para su resolución (art. 20 Ley 12/1983, de 14 de octubre). Ello supone un desplazamiento de la legitimación pasiva hacia la Comunidad Autónoma que ha asumido la competencia, con más razón en este caso, en que el expediente de responsabilidad patrimonial se inicia con bastante posterioridad a la transferencia de funciones y servicios sobre la materia que se produjo en el año 1985.

6. No concurrencia de los requisitos para la existencia de la responsabilidad patrimonial.

Es el artículo 139.2 el que determina los requisitos que han de concurrir para la existencia de este tipo de responsabilidad, exigiendo que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. Igualmente se exigirá que la acción que origina la responsabilidad sea imputable a la Administración y que se produzca un nexo causal entre aquella acción y el resultado producido.

No cabe duda de que la concurrencia o no de todos esos requisitos han de interpretarse en cada caso concreto, analizando las circunstancias específicas concurrentes.

En este caso, no hay duda de que hubo una acción administrativa, como fue el suministro de la vacuna antivariólica, y que de ella se derivó un resultado lesivo para una persona que se empezó

a manifestar al poco tiempo y que, incluso, en la actualidad se mantiene. Ahora bien, ¿tenía el deber jurídico de soportar esos resultados lesivos el señor Gutiérrez? Entendemos que no. Independientemente de que el nexo causal resulta acreditado, el mismo relato de hecho ya especifica que la viruela, enfermedad que justificaba con carácter preventivo la vacuna, en España estaba erradicada en el año en que se suministró la misma al señor Gutiérrez, que solo se conocían algunos focos de infección en Asia, que había sido suprimida en casi todos los países de nuestro entorno y que muchos profesionales sanitarios desaconsejaban su uso dadas las posibles complicaciones.

La concurrencia de todas estas circunstancias nos hacen pensar que la Administración conocía estos extremos y pese a ello, asumió el riesgo que comportaba la campaña de la vacunación de carácter obligatorio, por lo que ha de afrontar el resultado lesivo que, como ha sucedido en este caso, podía ocasionar el suministro de la vacuna. Por tanto, a nuestro modo de ver, concurren todos los requisitos exigibles para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, en este caso, de la Administración sanitaria.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 24.1.
- Ley 12/1983 (Proceso Autonómico), art. 20.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 139 a 142.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 14.1, 46 y disp. final primera.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 53.2.
- SSTC de 21 de enero de 1986, 21 de diciembre de 1987, 3 de abril de 1995, 10 de febrero y 24 de marzo de 2003, 20 de septiembre de 2004, 3 de abril y 23 de mayo de 2005 y 13 de febrero de 2006.
- SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1985, 13 de mayo de 1987, 5 de junio de 1989, 4 de julio de 1990, 22 de marzo de 1995, 16 y 20 de febrero de 2001, 11 de mayo de 2004, 20 de junio de 2006 y 18 de septiembre de 2007.